

145/10/2022 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 031/01/2021 POR EL CUAL SE CREÓ LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, A FIN DE DENOMINARLA, EN LO SUCESIVO, COMISIÓN TEMPORAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA CONSULTA INDÍGENA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 5 de septiembre de 1991, entró en vigor el Convenio número 169 de la **Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**.
- II. El 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- III. El 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo del 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo del 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril del 2020.

- V. El 26 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 13 de mayo de 2022.
- VI. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VII. El 7 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual establece diversas atribuciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, OPL, normativa que presentó su última modificación el 7 de septiembre de 2022.
- VIII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0652 por medio del cual se reformaron artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- IX. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- X. El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la **Acción de Inconstitucionalidad** promovida por el Partido del Trabajo determinando la invalidez del Decreto 0703 por el que se había expedido la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, generando la **reviviscencia de la Ley Electoral aprobada con el Decreto 0613** y publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.
- XI. El 15 de octubre del 2020, el Pleno del **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** aprobó el Acuerdo mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XII. El 25 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **Reglamento de Trabajo en Comisiones** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XIII. El 15 de enero del año 2021, en Sesión Ordinaria, se aprobó por el **Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** el ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P.,

MEDIANTE LAS CUALES SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE RIGEN SUS COMUNIDADES (USOS Y COSTUMBRES).

XIV. El 15 de enero del 2021, el **Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo mediante el cual creó la Comisión Temporal de Inclusión.

XV. El 26 de enero de 2021, se rindió informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se señaló la instalación formal de la Comisión Temporal de Inclusión en cumplimiento del acuerdo 031/01/2021, en sesión extraordinaria del 15 de enero de 2021; sesión en la que se designó como comisionada presidenta a la consejera electoral Graciela Díaz Vázquez.

XVI. El 8 de marzo del 2021, la **Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, resolvió el Juicio de para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **SM-JDC-89/2021 y ACUMULADOS**, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto local que dejó vigente el sistema de partidos políticos para postular candidaturas en el proceso electoral 2020-2021; precisando en su Apartado IV Efectos de la sentencia, lo siguiente:

...Por las razones expuestas, lo procedente es:

1. **Modificar** la sentencia impugnada, para que las actuales decisiones complementarias sobre la controversia y sus efectos también rijan o determinen el fallo, lo cual queda ejecutado con la emisión de esta sentencia.

2. *Con la finalidad de contribuir al ejercicio de la libre*

*determinación de las comunidades indígenas, se **vincula al Instituto local** para que la referida Comisión Temporal de Inclusión integre a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, con el objetivo de que se involucren en el proceso de decisión que se tomarán para el próximo proceso electoral.*

Con la precisión de que las inconformidades que surjan en torno a las variantes, modalidades o formas específicas de integración de la Comisión Temporal de Inclusión, en su caso, tendrán que ser objeto de revisión en la impugnación correspondiente.

- 3. Asimismo, la modificación de la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí incluye el deber de ordenar la traducción escrita y oral a las lenguas indígenas correspondientes, del formato de lectura simple de la presente decisión, así como la difusión a través de los medios que considere pertinentes a las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, lo cual, por tanto, deberá ser supervisado, o en su caso, reclamado ante ese mismo tribunal...*

XVII. El 21 de diciembre de 2021, mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se aprobaron los Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados.

XVIII. El 31 de enero de 2022, mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se emitió la **Convocatoria para la**

incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados.

- XIX.** El 11 de febrero de 2022, se rindió informe ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se hizo de conocimiento de la designación de la presidencia de la Comisión, recaída en el consejero electoral Adán Nieto Flores.
- XX.** El 24 de febrero de 2022, se rindió informe ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se hizo de conocimiento del avance de los trabajos de integración de representaciones de pueblos indígenas a la comisión temporal de inclusión, en términos de lo dispuesto por la resolución SM-JDC-89/2021.
- XXI.** El 04 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, mediante acuerdo, los Lineamientos para gastos de traslado y alimentación de las representaciones indígenas integradas a la Comisión Temporal de Inclusión, en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-89/21.
- XXII.** El 15 de marzo de 2022, se rindió informe ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por parte de la Presidencia de la Comisión Temporal de Inclusión respecto de los avances en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado como SM/JDC/89-2021. En dicho informe se refirió que el 06 de marzo de 2022, en sesión de instalación celebrada en la comunidad de Aldzulup, del municipio de Tancanhuitz, S.L.P., se tomó protesta a las

representaciones de los pueblos indígenas de los municipios de San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, a la Comisión Temporal de Inclusión.

- XXIII.** El 28 de septiembre del 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.



Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

1. Que el artículo 21 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos o escogidas, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. El artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. El artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** indica que entre los derechos y oportunidades de la ciudadanía, se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4. El artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, la obligación de protección y vigilancia de respeto de los derechos de todas las personas, sin discriminación por ninguna causa, por parte de las autoridades en el ámbito de su competencia, implica la transversalización de la perspectiva de derechos humanos en el quehacer permanente de las instituciones mexicanas, en tanto el ámbito federal, como del local.

5. Que el artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM) establece que:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

6. Que el apartado C del propio artículo 2º de la **Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos establece:

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



7. Que de conformidad con el artículo 2, fracción IX de los **Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG308/2020**, la interseccionalidad se debe entender con la “Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminados por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres”.

A este respecto, el enfoque de interseccionalidad estriba en el análisis integral de dos o más condiciones de potencial vulnerabilidad presentes, al mismo tiempo, en los contextos y formas de vida de las personas tanto individual como colectivamente que limitan su acceso efectivo al ejercicio de sus derechos; perspectiva que se debe contemplar dentro del diseño y ejecución de los planes y programas de las instituciones públicas, en tanto garantes de derechos humanos concretos.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

8. Que el artículo 41, fracción V, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

9. El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

10. El artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. El artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

12. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y los numerales 34 y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

13. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

14. El artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y

procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley.

15. El artículo 49, fracción III, inciso e) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el **Consejo General** tiene la facultad de integrar las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
16. El artículo 65 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES TEMPORALES DEL CONSEJO GENERAL

17. El artículo 66 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la Ley u otras disposiciones aplicables.
18. El artículo 67 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

19. Que el artículo 1 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que el citado reglamento tiene por objeto establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
20. Que el artículo 3 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley Electoral del Estado, el reglamento en cita, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
21. Que el artículo 7 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las comisiones del consejo serán de dos tipos, las Comisiones Permanentes y las **Comisiones Temporales**, las cuales son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, **para un objeto específico**, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
22. Que el artículo 8 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que el acuerdo de creación de las Comisiones Temporales que resuelva el Pleno deberá contener, al menos, a) la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente, b) su objeto y alcance, c) su integración, d) sus atribuciones específicas y e) el plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.
23. Que el artículo 9 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que, en los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo,

con las necesidades de los asuntos que les encomienden.

Al respecto, el artículo 15, último párrafo, del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que las Comisiones del Pleno se integrarán de la siguiente manera:

...Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Electoral...

24. A su vez, el artículo 17 del mismo Reglamento, especifica que la o el Presidente de la Comisión respectiva, será designado de entre ellos por las o los propios Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Pleno del Consejo resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento de la Consejera o Consejero Presidente y del Pleno en próxima sesión.

25. Los artículos 68 de la **Ley Electoral del Estado** y 19 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones** antes citado, establecen que las comisiones temporales contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente, y que el titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine. Por su parte, el artículo 16 del Reglamento en cita, dispone que los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su designación, salvo casos de excepción en los que el Pleno determinará lo conducente.

26. Que el artículo 26 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las

Comisiones Permanentes y Temporales, tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que le sean encomendados,
- II. Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo,
- III. Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia,
- IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la o el Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente,
- V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquel/os que le sean encomendados,
- VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de una o uno de los Comisionados,
- VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y archivo, que corresponden al Consejo de acuerdo con las Leyes de la materia y,
- VIII. Las demás que la Ley, el Reglamento en cita, los acuerdos del Pleno y las disposiciones aplicables le señalen.

27. Que el Pleno del Consejo emitió **lineamientos específicos para la integración y funcionamiento de la Comisión Temporal con la integración de representaciones de los pueblos indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, San Luis Potosí**, en cuyo artículo 5 se estableció que las representaciones indígenas se integrarían por un hombre y una mujer, o bien dos mujeres mayores de 18 años de edad, por cada pueblo

asentado en los municipios referidos; siendo determinados por la asamblea respectiva y asentado en el acta que corresponda.

28. Que en el artículo 6 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí** a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que las personas indígenas deberán ser seleccionadas por las instituciones indígenas de las comunidades, bajo sus propios sistemas normativos, de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita el Consejo, misma que será difundida ampliamente entre la población de los municipios mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento.
29. Que en el artículo 9 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí** a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que la Comisión celebrará las sesiones con las representaciones indígenas para abordar temas y tomar decisiones según lo establecido en el numeral primero de ese ordenamiento.
30. Que en el artículo 10 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí** a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que las sesiones serán presididas por la persona consejera comisionada que presida la Comisión y fungirá como Secretaria, la persona Secretaria Técnica de la Comisión.
31. Que en el artículo 11 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de**

Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que decidan, la Comisión en conjunto con las representaciones indígenas deberán sesionar por lo menos una vez al trimestre.

32. Que en el artículo 13 de los Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que las sesiones con representaciones indígenas se programarán con antelación, presentando el calendario de sesiones ordinarias en la sesión de instalación de la Comisión Temporal de Inclusión.
33. Que en el artículo 14 de los Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que para la elaboración de la propuesta de calendario a que alude el artículo 13, la Comisión deberá tomar en consideración los calendarios comunitarios de actividades y celebraciones.

DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO A CONSULTA INDÍGENA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-89/2021

34-Resulta también de importancia referir que tal como se especificó en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, con fecha 15 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la creación de la Comisión Temporal de Inclusión, misma que se encontraba integrada en los siguientes términos:

Acuerdo	Fecha	Integración
---------	-------	-------------

031/01/2021	15/01/20201	Adán Nieto Flores Graciela Díaz Vázquez Zelandia Bórquez Estrada
-------------	-------------	--

En ese sentido, es importante señalar que con la emisión de la Ley Electoral del Estado mediante el decreto 0392, en el artículo 65 fracción VIII, establece como Comisión Permanente la de Género e Inclusión, razón por la cual, la Comisión Temporal de Inclusión creada bajo el acuerdo 031/01/2021 tomado por el Consejo General del Consejo en fecha 15 de enero del año 2021, queda fusionada con la Permanente de Género y Violencia Política creada con el número de acuerdo 107/10/2017 aprobado por el Consejo General del Consejo en fecha 13 de octubre de 2017. En tal virtud, con fundamento en el artículo al que se está haciendo referencia, se acuerda la creación de la Comisión Permanente de Género e Inclusión.

35-Que atendiendo lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, en relación con el expediente identificado con el número SM-JDC-89/2021 y ACUMULADOS, este Organismo Electoral a través de la referida Comisión Temporal de Inclusión debía integrar a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, con el objetivo de que se involucraran en el proceso de decisión que se tomará para el próximo proceso electoral.

Por lo anterior, toda vez que la Comisión de Inclusión se integra a la Comisión Permanente de Género y Violencia Política conformado la Comisión Permanente de Género e Inclusión; la continuidad de los trabajos en acatamiento a la sentencia referida se realizará mediante la Comisión Temporal de Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021.

36-Que en la Convocatoria¹ para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, de San Luis Potosí, a la Comisión Temporal de Inclusión en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, que emitió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que cada pueblo indígena de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí, podrá registrar hasta dos personas representantes. Deberán ser una mujer y un hombre o dos mujeres. De acuerdo con el Padrón de Comunidades del estado de San Luis Potosí, se designarán:

Municipio	Pueblo(s)	Personas representantes por designar
Tancanhuitz	Náhuatl	2 (dos)
	Tének	2 (dos)
Tanlajás	Tének	2 (dos)
San Antonio	Tének	2 (dos)

A quienes se elegirá mediante las instituciones indígenas de cada comunidad y de cada pueblo por municipio, que determinen; estas designaciones deberán ser informadas a CEEPAC para su correspondiente integración.

La asamblea municipal de cada pueblo indígena establecerá el mecanismo de selección según sus propios sistemas normativos internos y establecerá los requisitos y condiciones que estime idóneos, según sus sistemas normativos, usos y costumbres.

Cada asamblea municipal de cada pueblo extenderá su acta firmada y, de ser el caso, sellada donde conste la elección de sus representantes.

37.- Que en el informe² rendido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Presidencia Comisión en sesión de

1

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/22_%20ACUERDO%20CONVOCATORIA%20COM%20IND.PDF

2

<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/informe%20convocatoria%20y%20representaciones.pdf>

fecha 24 de febrero de 2022, se desprende que en atención a la mencionada resolución, fue notificada la convocatoria para la incorporación de las representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado de San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión.

En virtud de que la referida convocatoria establecía como plazo, el 21 de febrero para que las instituciones indígenas de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio eligieran a las representaciones por cada pueblo indígena, por cada municipio, a fin de integrarles a los trabajos de la Comisión señalada.

Asimismo, en asamblea de las autoridades comunitarias celebrada el 5 de febrero, las representaciones de los pueblos tének y náhuatl fueron elegidas para el municipio de Tancanhuitz, quedando electas cuatro titulares, dos por cada lengua,

En asamblea de las autoridades comunitarias, celebrada el 20 de febrero, las representaciones del pueblo tének elegidas para el municipio de Tanlajás, fueron electas dos personas titulares de la lengua Tének.

En asamblea de las autoridades comunitarias, celebrada el 20 de febrero, las representaciones del pueblo tének elegidas para el municipio de San Antonio, quedando electas dos personas titulares de la lengua Tének.

Finalmente, se da cuenta de que la sesión de instalación de las representaciones ante la Comisión se estaría celebrando en fecha, horario, sede y con programa que se determinará conjuntamente entre las representaciones electas y las consejerías integrantes de la Comisión.

38.- Que del informe³ rendido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Presidencia Comisión en sesión de fecha 15 de marzo de 2022, se desprende que como resultado del proceso de selección realizado por los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, quedaron integradas como representantes las siguientes personas:

³

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20Informe%20sobre%20instalaci%C3%B3n%20de%20RI.pdf

No.	Nombre	Cargo	Municipio	Pueblo
1	Martina Bautista González	Titular	Tancanhuitz	Náhuatl
2	Feliciano Ramos González	Suplente	Tancanhuitz	Náhuatl
3	José Domingo Eustacio González Hernández	Titular	Tancanhuitz	Tének
4	Isidro Martínez Santiago	Suplente	Tancanhuitz	Tének
5	Arcadio Martínez Oyarvide	Titular	Tancanhuitz	Tének
6	David Pérez de la Paz	Suplente	Tancanhuitz	Tének
7	Luz Angélica García Reyes	Titular	Tancanhuitz	Tének
8	Gudelia Bautista Santiago	Suplente	Tancanhuitz	Tének
9	Yesenia Mendoza Santiago	Titular	Tanlajás	Tének
10	Artemia Ruperto González	Suplente	Tanlajás	Tének
11	Alfredo Domingo Angelina	Titular	Tanlajás	Tének
12	Pablo Santiago Antonia	Suplente	Tanlajás	Tének
13	Cenorina Bernal Fernández	Titular	San Antonio	Tének
14	Edirtrudis Santos Gómez	Suplente	San Antonio	Tének
15	Neopolo Bautista Rosas	Titular	San Antonio	Tének
16	José Alicia Santos Santiago	Suplente	San Antonio	Tének

A su vez, fueron definidas las siguientes fechas para llevar a cabo las subsiguientes sesiones:

Sesión	Fecha de sesión
De instalación	06 de marzo 2022
Ordinaria	05 de junio 2022
Ordinaria	04 de septiembre 2022
Ordinaria	04 e diciembre 2022

39.- Que de conformidad con el acuerdo 110/03/2022⁴, por medio del cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los Lineamientos para gastos de traslado y alimentación de las representaciones indígenas integradas a la Comisión Temporal de Inclusión, en cumplimiento de la sentencia SM-JDC-89/2021, se hizo necesario el establecimiento de

4

regulación para el ejercicio y comprobación oportuna y transparente de los recursos destinados a las representaciones indígenas integradas a la Comisión Temporal de Inclusión del propio Consejo, a fin de otorgar condiciones materiales para hacer posible su incorporación al proceso de decisión sobre el que versa la resolución de mérito. Ello, a través de criterios y disposiciones culturalmente pertinentes, construidas desde la escucha y el diálogo con las propias representaciones, atendiendo a su propio contexto y sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas que tiene este organismo electoral.

40.- Que, entre otras atribuciones conferidas en su acuerdo de creación, la Comisión Temporal de Seguimiento a Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021, tendría como objeto general dar seguimiento puntual a la sentencia referida, con la finalidad de contribuir al ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas e integrar a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí con el objetivo de que se involucren en el proceso de decisión que se tomará para el próximo proceso electoral.

41.- No obstante, que la incorporación de la dimensión de *inclusión* a la naturaleza y quehacer de la otrora Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política; la que, a partir de la aprobación de la Ley Electoral local el 28 de septiembre de 2022, se denominará Comisión Permanente de Género e Inclusión lo que implicaría el diseño de la política institucional de atención de los grupos prioritarios, esta autoridad electoral advierte la relevancia de que los trabajos relativos al acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados se sigan a través de una comisión temporal en términos de lo que el marco normativo aplicable posibilita, dada la relevancia del asunto y a través del trabajo de las Unidades Técnicas del Consejo, desde sus ámbitos competenciales, a fin de dar cabal cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional. Asimismo, se establece que el seguimiento a través de una Comisión Temporal de seguimiento a la Consulta Indígena en

acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados es el mecanismo idóneo para garantizar la continuidad del desarrollo de los trabajos previamente realizados en articulación de los pueblos indígenas y sus comunidades a través de las representaciones integradas, las cuales fueron designadas mediante un procedimiento complejo, acorde a sus sistemas normativos propios y que ha derivado en el establecimiento de dinámicas de trabajo, así como criterios que deberían sostenerse para cumplir con los alcances de la resolución sin menoscabar el derecho de las personas solicitantes, así como de las comunidades y pueblos indígenas ya integrados al proceso de decisión que se tomará para el próximo proceso electoral..

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción V, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 35, 45, 49, fracción III, inciso e) y 65 de la Ley Electoral del estado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 031/01/2021 POR EL CUAL SE CREÓ LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, A FIN DE DENOMINARLA, EN LO SUCESIVO, COMISIÓN TEMPORAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA CONSULTA INDÍGENA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las facultades para la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 35, 45, 49, fracción III, inciso e) y 65 de la Ley Electoral del estado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, 45, 49, fracción III, inciso e) y 65, y 7 numeral II del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, se aprueba la modificación de la Comisión Temporal de Inclusión a la Comisión Temporal de Seguimiento a Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021, quedando su integración de la siguiente manera:

Dr. Adán Nieto Flores. Presidente

Dra. Paloma Blanco López

Mtra. Zelandia Bórquez Estrada

Lic. Graciela Díaz Vázquez

Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar

TERCERO. La Comisión Temporal de Seguimiento a Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021 contará con las atribuciones que establece la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el presente acuerdo, los Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, los Lineamientos para gastos de traslado y alimentación de las representaciones indígenas integradas a la Comisión Temporal de Inclusión, en cumplimiento de la sentencia SM-JDC-89/2021, y todas aquellas que en su momento le encomiende el Consejo General con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SM-JDC-89/2021.

CUARTO. La Comisión Temporal de Seguimiento a Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021, contará con la estructura orgánica del Consejo y sus integrantes para que, conforme a sus funciones y atribuciones desarrollen los trabajos relativos a la planeación, diseño, desarrollo, obtención y gestión de resultados de la Consulta Indígena, en términos del marco normativo aplicable.

QUINTO. La Comisión Temporal de Seguimiento a Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021, deberá turnar todas sus actuaciones y determinaciones al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

SEXTO. La Comisión Temporal de Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021, tiene como plazo de actuación el tiempo que se considere necesario para el cumplimiento de lo establecido en el objeto de este acuerdo.

SÉPTIMO. La Comisión Temporal de Seguimiento a Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021, deberá rendir un informe al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual señale las actividades realizadas una vez que dé cumplimiento al objeto para el que fue creada.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las y los Consejeros Electorales del Consejo General; a las representaciones del Congreso del Estado y de los Partidos Políticos ante el Consejo General; y a las personas titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Organismo Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las representaciones de los pueblos Tének y Náhuatl de los municipios de Tancanhuitz, Tének del municipio de San Antonio y Tének del municipio de Tanlajás, integrantes de la Comisión Temporal de Seguimiento a Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, así como a la Sala Monterrey correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 13 de octubre del año dos mil veintidós.



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA